



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, once de febrero de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Kogan, Leonardo Enrique c/ Sarchione, Matías Julián s/ daños y perjuicios**” (expte. nº **82.086/2023**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 24/10/23, comparece Leonardo Enrique Kogan por derecho propio, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Matías Julián Sarchione y quien resulte propietario, tenedor, usuario, usufructuario y/o civilmente responsable del rodado Renault (AD468YV), al 6/09/22. Reclama la suma de \$13.000.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Pide la citación en garantía de “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 13:30 hs., mientras cruzaba a pie por la senda peatonal habilitado por el semáforo la intersección de la Av. Las Heras y la calle Uriburu de esta ciudad, resultó embestido por el automóvil Renault (AD468YV) conducido por el demandado, quien circulaba por Uriburu y dobló sin advertir su presencia para ingresar a Las Heras.

Aclara que por una lesión anterior -operación de cadera- se movilizaba con muletas tipo canadienses.

A raíz del impacto, quedó tendido en la cinta asfáltica y fue auxiliado por el accionado. Luego, fue trasladado por el SAME al Hospital Fernández con diagnóstico fractura de tibia, siendo derivado por su obra social al “Sanatorio Los Arcos”, donde lo intervinieron quirúrgicamente. Recibió el alta médica el 19/09/22.



Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 15/04/24, comparece por apoderada Matías Julián Sarchione y contesta la demanda.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Dice que *el demandado circulaba al comando de su vehículo por calle Uriburu de esta ciudad. Al aproximarse a la intersección con Las Heras, detuvo su marcha a la espera de la habilitación del semáforo, y cuando la luz verde habilitó el paso, comenzó a avanzar para incorporarse a la avenida hacia la izquierda, señalizando la maniobra con suficiente antelación. La vía regulada por semáforos se encontraba libre de vehículos y peatones, pese a lo cual, la velocidad con la que avanzaba en la maniobra era casi nula, circunstancia que permitió al conductor atento detener de inmediato la marcha, al resultar sorprendido por la caída de un peatón en medio de la calzada. La actora si bien refiere a la existencia de semáforo vehicular, que con luz verde habilitaba el avance del vehículo del demandado, ha omitido informar la existencia del semáforo peatonal que regulaba su propio avance, en el caso vedado.*

Desde allí, plantea la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 29/04/24, se presenta por apoderada “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” y contesta la citación en garantía, en términos idénticos a como lo hiciera el accionado.

Admite que a la fecha del suceso, amparaba al automóvil Renault Sandero (AD468YV), mediante póliza 55/937248-005, hasta el límite de \$23.000.000.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 19/06/25 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 31/10/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Leonardo Enrique Kogan demanda por daños y perjuicios a Matías Julián Sarchione, quien se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 6/09/22, siendo alrededor de las 13:30 hs., en la intersección de la Av. Gral. Las Heras y la calle Pres. José Evaristo Uriburu de esta ciudad, en el que participaron el vehículo Renault Sandero (AD468YV), conducido por el demandado, y en calidad de peatón el actor.

II.- Es sabido que en los supuestos que un peatón es atropellado en la vía pública por un vehículo en movimiento resulta de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial, en tanto el rodado en esa situación constituye una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgo. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la



culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, los demandados deben acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Instituciones de derecho privado, Obligaciones. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregoná que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas nº 468.280/2022, que tramitó ante la Fiscalía PCyF nº 11 de esta ciudad.

Del acta inicial se desprende que el 6/09/22, a las 14:00 hs., personal policial fue desplazado por emergencias a la intersección de Las Heras y Uriburu por choque con herido. Allí, se observó que un móvil del SAME asistió y trasladó a Leonardo Enrique Kogan con politraumatismo al Htal. Fernández. El nombrado contó que *circulaba caminando por Uriburu en dirección hacia Vicente López, siendo que al llegar y estar cruzando la Av. Las Heras fue embestido por un Renault Sandero (AD468YV), provocando la caída del mismo, siendo que el rodado mencionado se encontraba en el lugar.* Se entrevistó al conductor del Renault, Matías Julián Sarchione, quien manifestó que *al girar en la intersección de Las Heras y Uriburu fue encandilado*



por la luz solar, lo que impidió ver al damnificado, por lo que colisionó al mismo. El Hospital Fernández informó como diagnóstico del Sr. Kogan *fractura tibia pierna izquierda sin riesgo de vida.* El alcostest realizado arrojó como resultado 0 g/l. Personal de monitoreo comunicó que *por la cámara Recoleta 32 no se pudo observar el momento del hecho debido a desperfectos técnicos.* Los semáforos funcionaban correctamente. Se labró un croquis ilustrativo del lugar.

De la documentación recabada se desprende que Matías Julián Sarchione es el propietario del Renault Sandero (AD468YV).

La versión del siniestro relatada por el Sr. Kogan en sede policial el 18/10/22, coincide -en lo sustancial- con la brindada al promover la demanda civil.

El Gabinete de Medicina Legal del “MPF” consideró las historias clínicas de Kogan ante el Hospital Fernández y el Sanatorio Los Arcos. De la primera surge que *paciente con antecedentes de DBT tipo II, anticoagulado, artrodesis lumbar posterior L4-L5 con secuela de paresia del ciático poplíteo externo derecho con pie en stepage, férula de codevilla + bastones canadienses y fractura de cadera izquierda con osteosíntesis, que ingresa tras sufrir accidente en vía pública, peatón arrollado, con traumatismo de miembro inferior izquierdo. Presenta excoriación superficial en cara externa de tobillo izquierdo y fractura espiroidea de tibia izquierda no desplazada.* Y de la restante que *paciente -con OSDE- que ingresa por fractura de tibia izquierda distal secundaria a traumatismo (accidente auto-peatón).* *Evaluado por traumatología se realiza osteosíntesis de tibia izquierda con colocación de clavo endomedular. Presenta edema de miembro inferior izquierdo por lo que se realizó ecodoppler venoso sin TVP. Se realizan TAC de cerebro, abdomen, pelvis y tórax, no encontrándose lesiones relacionadas con el accidente. Egreso con atención domiciliaria -19/09/22-. Medicación habitual. Tromboprofilaxis a cargo de atención domiciliaria.*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Para luego determinar que *Leonardo Enrique Kogan padeció lesión contusa (por incidente vial) que derivó en fractura de tibia distal izquierda. La misma se produjo por golpe y/o choque con o contra una superficie dura y romo de un elemento accidental (compatible con la carrocería de automotor). La misma curará y provocará inutilización laboral en un periodo de tiempo superior al mes.*

El 22/11/23 se resolvió archivar las actuaciones penales, *toda vez que las partes han arribado a un acuerdo extrajudicial logrando dar por finalizado el conflicto.* Por ende, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, el informe mecánico estuvo a cargo del Ing. Arnaldo Ariel Andreoli, quien analizó los antecedentes de autos y presentó su dictamen.

Indicó que la Av. Gral. Las Heras posee doble sentido de circulación con dos carriles por mano y la calle Uriburu posee sentido único de circulación de un solo carril. *Existen semáforos que regulan el tránsito vehicular en la intersección. No existen elementos que impidan la visibilidad.*

Que la colisión ocurrió cuando *el rodado circulando por Uriburu al arribar a la intersección con Las Heras realiza una maniobra de giro hacia la izquierda para tomar esta última. Es en esos momentos cuando el rodado embestiría por su parte frontal al peatón que se encontraba cruzando a pie, desplazándose con muletas por la senda peatonal de Las Heras. Consecuencia del impacto, la actora cae sobre la calzada resultando herida en su pierna izquierda. El rodado no evidencia daños en su parte frontal lo que resulta compatible con impacto a baja velocidad.*



Acompañó imágenes del lugar y confeccionó un croquis con la probable mecánica del accidente.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por las emplazadas, el Ing. Andreoli mantuvo sus conceptos y aclaró que en las fotografías aportadas se observa al automóvil y al peatón sobre la senda peatonal.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

En su mérito, careciendo las observaciones deducidas por las accionadas de entidad impugnatoria, estaré a las conclusiones del perito mecánico (art. 477 del Código Procesal).

Por otro lado, el "SAME" registró un pedido de auxilio médico el 6/09/22, a las 13:43 hs., para Av. Las Heras al 2100, por masculino atropellado, con traslado del paciente Kogan al Hospital Fernández por politraumatismo. Y el Dr. Gustavo G. Bogdanoff dio cuenta de la autenticidad de los certificados presentados por la actora en la etapa inicial.

Para continuar, a pesar de la intimación que se le cursara y del compromiso asumido en la audiencia preliminar, la aseguradora no presentó la denuncia radicada por el accidente, por lo que torna operatividad la presunción desfavorable prevista en el art. 388 del CPCCN.

Al respecto, se ha sostenido que el art. 388 del Código Procesal establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la formula. Es que, el fin perseguido por este instituto es conminar a la parte en cuyo poder obra el documento relevante para la decisión del pleito, a que lo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

agregue a las actuaciones o, en su defecto, subsanar la falta de dicha prueba por su negativa a presentarlo, por medio de la presunción en contra de quien se niega, para permitir la solución del caso (CNCiv., Sala C, “Guaricuyu, Mirian Lorenza c/ Obra Social del Personal Gráfico y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/19).

IV.- Sentado ello, conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (nº 24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Así también, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inc. b).

Esta misma ley, dispone que los peatones transitarán en las intersecciones por la senda peatonal (art. 38, inc. a.2) y que para realizar un giro los vehículos deben respetar la señalización y reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada (art. 43, inc. c). Asimismo, está prohibido obstruir el paso legítimo de peatones en una bocacalle (art. 48, inc. f), quienes -a la vez- cuentan con el beneficio de la duda y presunciones en su favor a menos que incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito (art. 64, ley cit.).

En este caso, el plexo probatorio revela que el automóvil dirigido por el Sr. Sarchione circulaba por la calle Uriburu y al girar a la izquierda para continuar por la Av. Las Heras, impactó al actor que cruzaba a pie la intersección.

Al respecto, se ha dicho que quien piensa girar o gira con su vehículo debe necesariamente esperar que terminen de cruzar todos los peatones. Los peatones deben cruzar cuando se corta el tránsito y antes de los que giran, que deben respetar su prioridad. El viraje y acceso a otra calle de por sí es maniobra peligrosa y los peatones que cruzan solo pueden advertir la presencia de los vehículos que vienen



por la misma arteria (CNCiv., Sala F, “Salvato, Juan c/ Empresa Mayo S.A. de Transporte Automotor s/ daños y perjuicios”, del 19/09/95).

Por consiguiente, corresponde señalar que el demandado no adoptó los recaudos y cuidados necesarios al efectuar la maniobra de giro, por cuanto se interpuso en el cruce prioritario del Sr. Kogan, provocando así el accidente de autos.

En función de lo expuesto, no caben dudas de que el Sr. Sarchione resulta el único responsable por la ocurrencia del siniestro que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$8.600.000 (daño físico y psíquico), \$600.000 (tratamiento psicológico) y \$400.000 (tratamiento kinésico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3^a edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.^o 2373; Cazeaux, Pedro N.

- Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4^a edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2^a edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable por se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1^a edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).



En cuanto a las atenciones médicas que recibió el actor, habré de remitirme a lo expuesto en el considerando tercero, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el informe médico estuvo a cargo del Dr. Aldo Alexis Bustos, quien examinó al accionante y explicó que sufrió fractura de tibia izquierda, por la cual se realizó reducción y osteosíntesis con clavo endomedular.

Que en general este tipo de fracturas requiere no darle carga por 6 semanas, es decir no podría pisar durante ese tiempo, luego carga parcial con muletas por 4 semanas y al menos 30 sesiones de kinesiología. Al menos 5 a 6 meses de recuperación.

Señaló que el Sr. Kogan padece por la lesión en la pierna izquierda incapacidad del 18%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

Agregó que no puede hacer esfuerzos físicos, pero es difícil determinar cuanto lo limita en la actualidad la lesión en estudios de comparación con las lesiones preexistentes que tenía. Impresiona que el acortamiento del miembro inferior podría ser secuela de la fractura de tibia. Ésta genera junto a las alteraciones de la movilidad de la rodilla y tobillo una marcha disbásica que requiere asistencia. Colocaría una ortesis de realce en pie izquierdo. Podría requerir FKT para aumentar la movilidad de rodilla.

Las emplazadas objetaron -con aval técnico- el informe, motivando la respuesta del Dr. Bustos, quien ratificó sus conclusiones.

En la faz psíquica, la licenciada Mercedes Ivón Riverós entrevistó al actor y esbozó que presenta desarrollo reactivo moderado con incapacidad psíquica del 25%, según Baremo de Castex y Silva, en vínculo concausal indirecto al accidente de marras.

Que se arriba a la conclusión de que la mayoría del porcentaje de incapacidad establecida corresponde a factores concausales preexistentes al mismo, ajenos a los hechos investigados,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

y la minoría al hecho de autos, porcentajes que deberá establecer V.S. oportunamente.

Sugirió tratamiento psicológico individual de al menos un año de duración, frecuencia semanal y un costo por sesión de \$30.000, a fin de *propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar el posible agravamiento del cuadro.*

La Lic. Riverós sostuvo sus conceptos, al responder las impugnaciones que sin aval técnico dedujera la citada en garantía.

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Y además, las conclusiones periciales por provenir de un experto designado de oficio por el juzgador, deben considerarse como objetivas y desprovistas de parcialidad, todo lo contrario que el trabajo del consultor, cuya labor profesional se asemeja a la del abogado más que a la de aquél, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la “asiste” o la “representa” en tales tópicos (conf. CNCiv., Sala E, “Suarez, Juan C. c/ Garrido, Miguel A. s/ ds. y ps.” del 07/07/05).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477 del Código Procesal).



Ello establecido, cabe mencionar que la perito psicóloga sostuvo que la incapacidad observada corresponde en su mayoría a factores concausales, al tiempo que infirió que aquélla remitirá -al menos- parcialmente con el tratamiento aconsejado.

Al respecto, habré de recordar que el resarcimiento del daño psíquico solo comprende la incapacidad parcial y permanente, mientras que los deméritos transitorios corresponde valorarlos al tratar el daño moral.

En tal lógica, el concepto de incapacidad sobreviniente sólo es susceptible de ser indemnizado cuando esa merma en la capacidad es permanente. Sin embargo, en tiempos más cercanos al accidente la incapacidad pueda haber sido de mayor intensidad, como tal no es resarcible de modo independiente de aquella que perdura en el tiempo, salvo que se acredite debidamente la existencia de lucro cesante. Ello, claro está, sin perjuicio de que las dolencias sufridas se ponderen al tratar la indemnización por daño moral (CNCiv., Sala F, “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/9/08).

Por consiguiente, al fijar la extensión del resarcimiento consideraré una incapacidad psíquica parcial y permanente del 8% en el Sr. Kogan en relación causal al evento de marras.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Leonardo Enrique Kogan tenía 70 años de edad, con estudios universitarios completos -ingeniero químico-, jubilado y perito de oficio en higiene y seguridad en el trabajo (conf. pericias médica y psicológica), y ponderando las circunstancias personales que surgen del presente, fijo por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos diez millones (\$10.000.000)** y por los tratamientos sugeridos psicológico la suma de **pesos un millón cuarenta mil (\$1.040.000)** y médico la suma de **pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas de autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$3.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.



Puede definirse al daño moral como: “*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido afecciones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Kogan sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la commoción propia del accidente, de las múltiples atenciones e intervención quirúrgica a las que debió someterse y -en definitiva- de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)**.

c) Gastos médicos y de traslados

El accionante para esta partida reclama \$400.000.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.



Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente- por intermedio de su obra social, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (6 de septiembre de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al demandado posee un límite de cobertura de \$23.000.000. Oído lo cual, la actora planteó que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Matías Julián Sarchione** a abonar a **Leonardo Enrique Kogan** la suma de **pesos dieciséis millones seiscientos noventa mil (\$16.690.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19,



20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regulo los honorarios de la **Dra. Carla Mariela Cohen**, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), que representan 47,08 UMA, y de los **Dras. Andrea Fabiana Macera y Ana Silvia Fernández**, letradas apoderadas de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000), que representan 29,42 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regulo los honorarios de los peritos licenciada **Mercedes Ivón Riveros**, quien presentó el peritaje el 15/2/2025, ingeniero **Arnaldo Ariel Andreoli**, quien presentó el informe el 8/12/2024 y médico **Aldo Alexis Bustos**, quien presentó la pericia el 17/4/2025, en la suma de pesos un millón cien mil (\$1.100.000), que representan 12,95 UMA, a cada uno de ellos, y del consultor técnico médico **Jaime Israel Rosenberg**, quien presentó el informe el 29/4/2025, en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000), que representan 5,18 UMA. En relación a la mediadora **Dra. María Alejandra Jonte** se fijan sus honorarios en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos (\$425.400), que representan 38,60 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredice encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

